

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

“Por medio del cual se ordena el archivo de una actuación administrativa sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. Que CORPOURABA, mediante FORMULARIO UNICO DE RECEPCION DE DENUNCIAS DE INFRACCIONES AMBIENTALES R-AA-3605, radicada con N° 200-34-01-58-0957 del 14 de febrero de 2025, atendió denuncia interpuesta por la señora **María Eugenia García**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.079.989, representante Junta de Acción Comunal del corregimiento de Caucheras del municipio de Mutatá, por la que expone denuncia por afectación por más de seis (6) años al recurso de agua por construcciones en el corregimiento de Caucheras, en el sector Villa Nueva del Municipio de Mutatá, por la cual no están respetando las áreas de retiro a fuentes hídricas.

SEGUNDO: Que mediante Formato de Campo de Infracciones Ambientales R-AA-8003, con fecha del 04 de marzo del 2025 se realizaron observaciones, por la cual no se evidencio afectación a los recursos naturales, pero si se evidencio un posible riesgo de afectación a nacimientos de agua que se encuentran en predios que están a la venta.

TERCERO. Que la Corporación – CORPOURABA, mediante oficio N° 400-06-01-0783 del 09 de abril del 2025, en aras de garantizar la protección de los recursos naturales, emitió a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Mutatá, para que en aras de garantizar la protección de los recursos naturales

"Por medio del cual se ordena el archivo de una actuación administrativa sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones."

se realice seguimiento a las actividades de urbanización que se vienen realizando en el corregimiento de Caucheras, específicamente en el sector Villa Nueva, de manera que no se vean afectadas las fuentes hídricas que recorren estos predios.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada la subdirección de gestión y administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el día 04 de marzo de 2025, cuyos resultados quedaron plasmados en informe técnico N° 400-08-02-01-0635 del 08 de abril de 2025 del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)"

6. Desarrollo Concepto Técnico

Se recibe denuncia por parte de la JAC del corregimiento Caucheras del municipio de Mutatá, se realiza visita de inspección el día 04 de marzo de 2025, a la cual asistieron miembros de la junta del corregimiento Caucheras.

Se realizó recorrido por el sector Villanueva donde expresan se están loteando predios para sacar a la venta, en el recorrido se evidencian lotes encerrados con cerca y letreros de venta, en uno de los lotes se evidenció un nacimiento de agua el cual está protegido, con buen caudal no se evidencia contaminación, no se evidencia construcciones en este lote, en otros lotes se evidencian movimientos de tierra acondicionando los terrenos. Se evidencia otro lote donde hay un nacimiento de agua al cual le han hecho intervenciones para conducir y evacuar el agua, no se evidencian afectaciones.

En el recorrido se evidencian muchos lotes pequeños (10*30), cerca de fuentes de agua, con cercas que pasan hasta sobre la fuente hídrica, se evidencian pocas construcciones.

Se verificó en viviendas actividades de porcicultura que expresaban se están realizando, ninguna de las casas visitadas tenía cría de cerdos.

En uno de los predios se evidenció que en algún momento se realizó tala de árboles, sin embargo, se evidencia que se realizó la reforestación alrededor de la fuente hídrica que recorre el predio.

En el recorrido no se evidenció afectación a recursos naturales, sin embargo, se evidencia muchos lotes que en un futuro serán habitados y estos lotes están rodeados de nacimientos de agua los cuales deben ser protegidos.

Según análisis cartográfico el predio se encuentra:

Usos del Suelo Rural del municipio de MUTATÁ * Agrosilvopastoril: 34.02 ha, correspondiente al (100.00%)

Zonificación Ambiental del POMCA Río León

* Áreas de Amenazas Naturales: 14.71 ha, correspondiente al (43.25%)

* Áreas complementarias para la conservación: 19.31 ha, correspondiente al (56.75%)

El área consultada se traslapa con el retiro hídrico de un río o sus afluentes, dicho traslapa abarca un área de 4.03 ha.

El área consultada no se traslapa con algún área protegida en la jurisdicción de CORPOURABA

7. Conclusiones:

No se evidenció afectación de recursos naturales, sin embargo, el hecho de que existan muchos lotes en esos predios que están rodeados por nacimientos de agua, puede existir

"Por medio del cual se ordena el archivo de una actuación administrativa sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones."

el riesgo de que estas fuentes naturales se vean afectadas por la construcción en estos lotes.

Se debe dar a conocer a las autoridades de Planeación y Ambiente del municipio de Mutatá para que se hagan los requerimientos respectivos a los propietarios de los lotes donde se garantice el cumplimiento de la norma en cuanto densidades y áreas de retiro de manera que no se vean afectados las fuentes hídricas que recorren los predios.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda requerir a las autoridades de Planeación y Ambiente del municipio de Mutatá para que se hagan los seguimientos respectivos a los permisos otorgados a los propietarios de estos lotes donde se garantice el cumplimiento de la norma en cuanto densidades y áreas de retiro de manera que no se vean afectadas las fuentes hídricas que recorren los predios.
(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Por medio del cual se ordena el archivo de una actuación administrativa sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones."

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales son competentes para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para investigar y sancionar las conductas que constituyan infracción a las normas ambientales vigentes.

Mediante Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0635 del 08 de abril de 2025, en atención a la denuncia interpuesta por la Junta de Acción Comunal del corregimiento Caucheras (radicado CITA 33548), se efectuó visita técnica de inspección al sector Villanueva – Caucheras, jurisdicción del municipio de Mutatá, con el fin de verificar una posible afectación a nacimientos de agua por actividades de construcción y parcelación.

Durante la diligencia se evidenció la existencia de lotes delimitados y en proceso de loteo, algunos con cercas que cruzan fuentes hídricas y letreros de venta. Sin embargo, no se observaron construcciones o actividades que generaran afectación directa al recurso hídrico. Se constató además la presencia de nacimientos de agua con caudal estable, sin signos de contaminación, y en algunos casos, áreas reforestadas alrededor de las fuentes naturales.

De acuerdo con el citado informe técnico, no se evidenció afectación actual a los recursos naturales, no obstante, se identificó un riesgo potencial de impacto ambiental derivado del loteo de predios y la posible ocupación futura de zonas de recarga y nacimientos de agua, lo cual podría vulnerar las áreas de protección hídrica definidas en la normativa ambiental vigente.

Conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique daño o amenaza de daño al medio ambiente, a los recursos naturales o al paisaje, por contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o los actos administrativos de carácter ambiental. En el presente caso, si bien no se configura infracción comprobada, sí se evidencia una situación que demanda acciones preventivas de coordinación interinstitucional.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.2.1, dispone que en los procesos de planificación y uso del suelo deben garantizarse las zonas de protección de rondas hídricas, nacimientos y áreas de recarga, evitando actividades que puedan alterar sus condiciones naturales. Igualmente, el artículo 206 del Decreto-Ley 2811 de 1974 prohíbe toda acción que cause alteración o contaminación de las aguas que afecte su calidad o disminuya su caudal.

Que conforme al artículo 65 de la Ley 99 de 1993, los municipios, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, deben incorporar dentro de sus instrumentos de ordenamiento territorial los determinantes ambientales, entre ellos las zonas de protección de nacimientos de agua y rondas hídricas.

Que en atención a lo anterior, y de conformidad con las conclusiones del Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0635 del 08 de abril de 2025, este Despacho considera que no se configura una infracción ambiental sancionable, pero sí la necesidad de adoptar medidas preventivas orientadas a evitar la posible afectación futura de los recursos hídricos.

Por lo tanto, procede remitir copia del presente acto administrativo y del informe técnico a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Ambiente del municipio de Mutatá, para que realicen el seguimiento urbanístico correspondiente y garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de retiros hídricos, densidades y uso del suelo, conforme

"Por medio del cual se ordena el archivo de una actuación administrativa sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones."

al principio de coordinación y concurrencia institucional establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse configurada infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR COPIA del presente Auto y del Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0635 del 08 de abril de 2025 a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Ambiente del municipio de Mutatá, para que adelanten las actuaciones pertinentes dentro de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente Auto a la Junta de Acción Comunal del corregimiento Caucheras, en atención a la denuncia radicada, y a las demás partes interesadas.

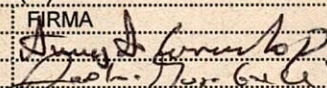
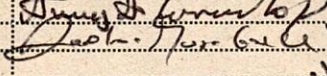
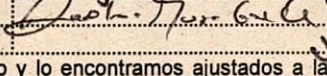
ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		20-10-2025
Revisó:	Carolina González Quintero		27-10-2025
Aprobó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0055-2025.